



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
DEMANDADOS: CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO
RADICADO: 47189315300120220001800**

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver lo pertinente al interior del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Indica el Art. 590 del C. G. del P.:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por

la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306".

En el caso de marras, ha solicitado **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** las siguientes medidas:

1. La SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATODE SEGURO contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790.

2. Embargo y secuestro del derecho de crédito que eventualmente tendría la demandada Cecilia del Socorro Arrieta Guerrero frente a Seguros de Vida del Estado S.A.

3. Embargo y secuestro de cualquier suma de dinero que llegare a ordenarse pagar a Seguros de Vida del Estado S.A. en favor de la demandada con cargo a la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, expedido con base en la solicitud de seguro de vida individual y conocimiento del cliente del 6 de abril de 2021, incluidas las ordenadas por cualquier autoridad con facultades jurisdiccionales a nivel nacional.

4. Bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, otra diferente que a bien considere el despacho para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.

Si bien sería del caso fijar la caución a que alude el artículo en cita, resulta inane adoptar decisión en ese sentido, toda vez que las medidas invocadas son ajenas a la viabilidad a que alude la norma, por lo que se anuncia su denegación.

Efectuado el análisis a tales disposiciones se concluye que, en esencia, el literal a. apunta a la inscripción, pero en aquellos asuntos en que los efectos de las pretensiones pueden repercutir en los derechos reales principales¹ directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, lo que no sucede aquí, pues la prosperidad eventual de la acción ejercida no implica alteración de esa estirpe de prerrogativas, sino la declaratoria de nulidad, inexistencia y/o ineficacia del contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, en esencia, por reticencia e inexactitud de la demandada.

De otra parte, el literal b. atañe a la procedencia de la inscripción de la demanda cuando las pretensiones se dirigen al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, empero, aquí tampoco se ha invocado esa clase de pretensión.

Y en cuanto a la contemplada en el literal c., como lo indica la misma norma, busca proteger el derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sin embargo, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** persigue con la solicitud de medidas impedir el acatamiento de la eventual orden de salvaguarda que adoptaría el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGD.** al interior de la acción de tutela que impetró la demandada para efectivizar la póliza, lo que escapa al propósito de la cautela innominada consagrada en el literal c., que es, se itera, proteger el derecho en

¹ Al respecto consultar: CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2017, págs. 1053 y ss.

contienda o evitar su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; y no es compatible con las pretensiones aducidas, a lo que se suma que el contrato, tal y como se encuentra estipulado, es ley para las partes, y se presume su apego a las normas jurídicas que lo gobiernan, de ahí que no sea viable, además, como pidió, la suspensión de sus efectos hasta tanto no se desate de fondo esta causa declarativa.

Ahora, de haberse ordenado el desembolso por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGD.**, nada impediría la materialización de la decisión favorable que se pueda tomar en esta instancia frente a la promotora, que es básicamente lo que propende la medida innominada; y frente al monto dinerario, procedería su recuperación, dado que se ubicaría como un pago de lo no debido.

Como se ve, el daño alegado se concreta en el desembolso del amparo por el riesgo asegurado, empero, memórese que la controversia se sitúa en la presunta reticencia o inexactitud en que incurrió la demandada al suscribir el contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, luego entonces, aquél es un componente de ese convenio que, se insiste, hasta no decidirse de fondo el litigio, es ley para las partes, indistinto de la decisión que tome el juez de tutela.

Al margen de lo dicho, tampoco podría este despacho oponerse a la eventual medida de amparo que se adoptara, so pretexto de la mera existencia de este asunto verbal, pues se estaría invadiendo la órbita de competencia del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGD.** que se ocupa de la afectación de derechos de raigambre fundamental.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

RESUELVE

DENEGAR las medidas cautelares invocadas por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo argumentado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 049 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:
Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea1d2a0ed708d639c8c240e1da1ae548b8dd7ea0c6b80905b3c0bab5c2208da**

Documento generado en 12/12/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>